

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

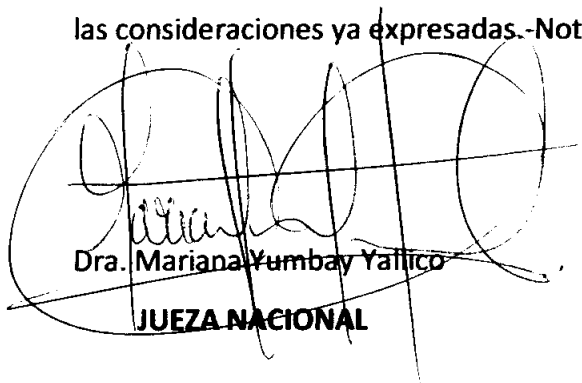
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.- QUITO, 01 de octubre del 2012, a las 11H00,- **VISTOS:** Practicado el sorteo de las causas e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designadas y posesionadas el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El actor, Carlos Bones Naranjo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue en contra del Ing. José Luis Santos García en su calidad de Gerente General y por ende Representante Legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 23 de julio del 2012, a las 14h30 y habiéndose corrido traslado a la contraparte, ésta ha contestado. Encontrándose el juicio en estado de resolver se considera lo siguiente: **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; las Resoluciones de integración de las Salas; y, el sorteo de causas realizado el 17 de agosto del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL ACTOR.-** Manifiesta que fundamenta su recurso en la causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de la norma de derecho contenida en el Art. 216, regla tercera del Código del Trabajo; por falta de aplicación de las normas previstas en los artículos 116, 117, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; y, por omisión de resolver en la sentencia todos los puntos demandados, tales como: subsidio de comisariato y honorarios. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es

materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184, numeral 1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7, literal m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en el Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista.- **QUINTO.- MOTIVACION.-** Conforme el literal l, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores *“in iudicando”* que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se encuentra contemplados en las causales tercera y primera.- **5 1.-** El reclamante, fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. De acuerdo a la técnica jurídica de la casación, corresponde analizar primeramente la causal cuarta; por lo que, el recurrente debe evidenciar la omisión de resolver en el fallo todos los puntos materia de la Litis. En consecuencia, corresponde a este Tribunal, realizar una comparación entre lo solicitado en la demanda petitium y lo resuelto en la sentencia. Al respecto, el actor solicita en su demanda: la reliquidación del fondo global, el pago del

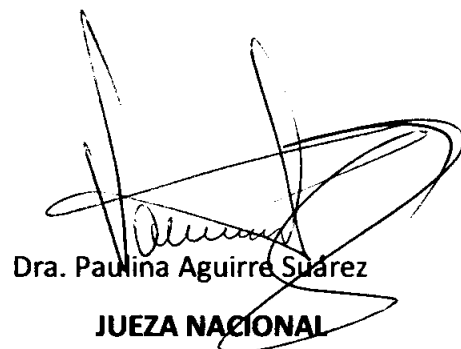
subsidio de comisariato y honorarios para la defensa. El Tribunal ad quem, en la sentencia atacada no se pronuncia de manera alguna sobre los dos últimos requerimientos, por lo que, cabe determinar, si procede o no este beneficio al trabajador. Con relación al subsidio de comisariato, en el Décimo Tercer Contrato Colectivo, vigente a la terminación de la relación laboral de fs. 77 a 109 del cuaderno de primer nivel, encontramos que en el artículo 48, la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6, del Art. 42 del Código del Trabajo, beneficio que se extiende también a sus jubilados, pero en ningún caso se compromete a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual; sin embargo, del oficio JAF N° 00184/2002 emitido por la Empresa demandada que obra de fs. 110 del expediente, cuya referencia hace el recurrente, se desprende, que sólo a partir del año 1998 se pagó a los trabajadores la cantidad ahí establecida. En otros casos, el Tribunal se ha pronunciado respecto a que el bono de comisariato al ser un beneficio reconocido como parte de la jubilación del trabajador es de tracto sucesivo. No obstante, de fs. 37 a 40 del proceso se constata que el 22 de junio del 2007, entre las partes se suscribió el Acta Transaccional de Jubilación Patronal Global, documento con el que se extingue las obligaciones patronales al haber recibido un fondo global de jubilación; en consecuencia, procede el pago del subsidio de comisariato a partir de la fecha en que se cuantificó tal beneficio, hasta la suscripción de la mencionada acta. 5.2.- En cuanto al pago de honorarios profesionales también demandados, el Tribunal considera que al existir norma expresa sobre el particular, (art. 285 Código de Procedimiento Civil) no procede tal requerimiento, más aún, en su misma demanda el actor solicita que se cuente con el Delegado de la Procuraduría General de Estado, reconociendo que la demandada es una Institución Pública y por ende no puede ser condenada al pago de costas. 5.3.- Corresponde ahora, analizar la causal tercera, que procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Esta causal denominada por la doctrina, como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros

dos modos de infracción, de forma que para la procedencia del recurso por esta causal es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, o falta de aplicación, o errónea interpretación de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que progrese la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria. 5.3.1.- El reclamante señala que no se han aplicado los artículos 116, 117, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, que tiene relación con la pertinencia y la oportunidad de la prueba, además, sobre la definición de instrumento público y sus efectos. Manifiesta el recurrente que el Tribunal de apelación, no ha dado fuerza jurídica al Décimo Tercer Contrato Colectivo y por tal razón, no se dispone el pago del subsidio de comisariato. No obstante, tal cargo no procede por lo anotado en el numeral anterior. 6.- Por otra parte, el demandado indica que también fundamenta su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, causal que procede por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. 6.1.- Sobre la alegación del casacionista de que hay una errónea interpretación de la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo, cabe dejar constancia, que el reclamante debe justificar la existencia de tal infracción, es decir la violación directa de la norma legal, siendo obligación del recurrente fundamentar y demostrar el vicio en forma clara y precisa, vinculando el contenido de la norma que se pretende infringida con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, en este caso a la errónea interpretación de las norma legal invocada, es decir, el vicio tiene que ser debidamente demostrado. 6.1.2.- En el penúltimo inciso de la regla tercera, del

artículo 216 ibídem, se establece que “.. el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al 50% del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio”. En el sub judice, encontramos que el fallo de primer nivel, de fs. 141-142, en el Considerando Cuarto se realiza un examen detallado del tema controvertido, estableciéndose una diferencia a favor del trabajador jubilado, cuantificación con la que este Tribunal concuerda. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 10 de diciembre del 2010, a las 17h02; por lo tanto se ordena a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, pague al actor la cantidad de 385,04 USD que corresponde a la diferencia del Fondo Global de Pensión Jubilar recibida por el accionante y el subsidio de comisariato por el periodo señalado, que cuantificado equivale a 4.460,99 USD; rubros que suman la cantidad total de 4.846,03 USD.- En la etapa de ejecución el Juez de Origen deberá calcular los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo; pues se trata de rubros que forman parte de la pensión jubilar.- Sin costas ni honorarios por las consideraciones ya expresadas.-Notifíquese y devuélvase



Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL



Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL



Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL


Certifico.-


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

SECRETARIO RELATOR

R A Z O N:- En esta fecha se notifica con la sentencia que antecede, al actor CARLOS BONES NARANJO en la casilla judicial 152; y, al demandado EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL - ECAPAG en la casilla judicial 5318.- CERTIFICO.-

Quito, 01 de octubre de 2012.


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

SECRETARIO RELATOR.-